



# Tribunal Fiscal

Nº 05177-2-2017

**EXPEDIENTE N°** : 917-2016  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto General a las Ventas y Multas  
**PROCEDENCIA** : Piura  
**FECHA** : Lima, 16 de junio de 2017

**VISTA** la apelación interpuesta por \_\_\_\_\_ con R.U.C. Nº \_\_\_\_\_, contra la Resolución de Intendencia Nº 085-014-0002441 de 21 de setiembre de 2015, emitida por la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación Nº 082-003-0007682 a Nº 082-003-0007686, Nº 082-003-0007689 y Nº 082-003-0007690 y las Resoluciones de Multa Nº 082-002-0005918 a Nº 082-002-0005923, giradas por Impuesto General a las Ventas de abril a agosto, noviembre y diciembre de 2012 y por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

**CONSIDERANDO:**

Que la Administración señala que como resultado del procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 e Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2012 realizado a la recurrente reparó la base imponible del Impuesto General a las Ventas de octubre de 2012, por una factura anulada, el que no fue cuestionado por la recurrente y reparó el crédito fiscal de dicho impuesto de abril a agosto y noviembre y diciembre del mismo año, debido a que no acreditó la fehaciencia de las operaciones con los proveedores.

Asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

Que la recurrente sostiene que las operaciones observadas corresponden a compras de diversos materiales usados en las obras de construcción que estaba ejecutando y que se sustentaron en la confianza mutua y el principio de buena fe, ya que no existe norma alguna que obligue a realizar un contrato escrito para ello.

Que indica que se contactó con los proveedores observados a través de su representante legal, quien autorizó las órdenes de compra elaboradas por el trabajador encargado del área de compras y que no se enumeraban ya que realizaba su control por la fecha de emisión y cada una de ellas era acompañada con la guía de remisión y factura correspondiente.

Que afirma que las operaciones fueron pactadas directamente con \_\_\_\_\_ representantes de \_\_\_\_\_

respectivamente y se realizaron en las mismas fechas de emisión de las órdenes de compra o con anterioridad a su emisión, mediante comunicación telefónica o en su domicilio fiscal, ubicados en Lima.

Que refiere que adjuntó las Guías de Remisión - Remitente correspondiente, a efectos de sustentar el traslado de tales adquisiciones, que no se encontraba obligada a llevar kárdex o control de existencias o suministros mensuales, al amparo del inciso c) del artículo 35º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, que el control de ingreso de los bienes al lugar de ejecución de las obras se efectuaba con tales guías de remisión, los que también habían sido detallados en los presupuestos de obra ejecutadas y que realizó el pago a los citados proveedores en armadas, mediante depósitos en cuenta y que adjuntó los medios de pago correspondientes.

Que señala que correspondía a la Administración acreditar que las operaciones que realizó eran no fehacientes e invoca el criterio contenido en las Resoluciones Nº 06607-3-2002, Nº 06368-1-2003 y Nº 9593-2-2008, asimismo, indica que no es suficiente que el contribuyente no hubiera reunido el nivel "mínimo indispensable" de información que arbitrariamente estime el auditor, por lo que solicita que esta instancia evalúe nuevamente los reparos efectuados.

f X (S) 1 9



# Tribunal Fiscal

Nº 05177-2-2017

Que en el presente caso, se tiene que producto de la fiscalización definitiva iniciado a la recurrente mediante Carta N° 140081298070-01 SUNAT y el Requerimiento N° 0821140000044, notificados el 7 de marzo de 2014, de fojas 1731, 1732 y 1735, la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de abril a agosto, noviembre y diciembre de 2012, por operaciones no reales, lo que dio lugar a la emisión de las Resoluciones de Determinación N° 082-003-0007682 a N° 082-003-0007686, N° 082-003-0007689 y N° 082-003-0007690, de fojas 1848 a 1855, 1858 a 1862, 1865 y 1866; asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, emitiéndose las Resoluciones de Multa N° 082-002-0005918 a N° 082-002-0005923, de fojas 1836 a 1847.

## **Resolución de Determinación N° 082-003-0007690 y Resolución de Multa N° 082-002-0005923 - Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2012 e infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario**

Que el artículo 11º del Decreto Legislativo N° 1257, que establece el fraccionamiento especial de deudas tributarias y otros ingresos administrativos por la SUNAT, dispone que se extinguirán las deudas tributarias pendientes de pago a la fecha de vigencia de dicho decreto, inclusive las multas y las deudas contenidas en liquidaciones de cobranza y liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras, por los tributos cuya administración tiene a su cargo la SUNAT, cualquiera fuera su estado, correspondiente a los deudores tributarios a que se refiere el artículo 5º, siempre que, por cada tributo o multa, ambos por período, o liquidación de cobranza o liquidación referida a la declaración aduanera, la deuda tributaria actualizada al 30 de setiembre de 2016, fuera menor a S/. 3 950,00.

Que el artículo 12º del aludido decreto, precisa que la SUNAT, respecto de las deudas tributarias a que se refiere el artículo precedente, realizará las siguientes acciones: a) Declarará la procedencia de oficio de los recursos de reclamación en trámite de aquellas deudas extinguidas; b) No ejercerá o, de ser el caso, concluirá cualquier acción de cobranza coactiva respecto de la deuda extinguida; y, c) Tratándose de deuda impugnada ante el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial, comunicará a dichas entidades respecto de la extinción de la deuda.

Que mediante Oficio N° 054-2017-SUNAT/600000, de fojas 2546 y N° 2547, la Administración comunicó que la deuda contenida en los anotados valores, de fojas 1838, 1839, 1853, 1855 y 1866, se extinguió con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1257, por lo que en atención a las normas antes citadas, corresponde que este Tribunal revoque la apelada en este extremo.

Que de acuerdo a lo expuesto, resulta irrelevante emitir pronunciamiento respecto de lo expuesto por la recurrente para desvirtuar la procedencia de los mencionados valores.

## **Resoluciones de Determinación N° 082-003-0007682, N° 082-003-0007684 a N° 082-003-0007686 y N° 082-003-0007689 – Impuesto General a las Ventas de abril, junio a agosto y noviembre de 2012**

### **Operaciones No Reales**

Que de los Anexos N° 1 y N° 1.2 a las anotadas resoluciones de determinación, de fojas, 1853 y 1855, 1858, 1860 a 1862 y 1865, se advierte que la Administración reparó el crédito fiscal del mencionado tributo y períodos por operaciones no reales respecto de las facturas emitidas por

Que el artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, establece que el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Que el artículo 44º de la anotada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 950, preceptúa que el comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del Impuesto consignado en éstos, por el responsable de su emisión, y el que recibe el comprobante de pago no



# Tribunal Fiscal

Nº 05177-2-2017

tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción.

Que según el inciso b) del indicado artículo se considera como operación no real, entre otras, a aquélla en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito no ha realizado verdaderamente la operación, habiéndose empleado su nombre y documentos para simular dicha operación y precisa que en caso el adquirente cancele la operación a través de los medios de pago que señale el reglamento, mantendrá el derecho al crédito fiscal, para lo cual deberá cumplir con lo dispuesto en éste.

Que añade el mismo inciso que la operación no real no podrá ser acreditada mediante la existencia de bienes o servicios que no hayan sido transferidos o prestados por el emisor del documento, o la retención efectuada o percepción soportada, según sea el caso.

Que el acápite 1.11 del numeral 19.2 del artículo 19º del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, que regula la información no necesariamente impresa para la Guía de Remisión – Remitente, dispone que se considerará que un documento no reúne los requisitos y características para ser considerados como guía de remisión si no contiene los datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor, tales como la marca y número de placa del vehículo, así como el número de licencia de conducir.

Que de acuerdo con el criterio contenido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 01807-4-2004, N° 01145-1-2005 y N° 05535-8-2016, entre otras, para acreditar la realización de las operaciones a que se refieren los comprobantes de pago y con ello demostrar la existencia de una relación comercial real entre la recurrente y su proveedor, no basta con sustentar que se cuenta con tales documentos, sino que es necesario que se acredite con documentación adicional la realidad de dichas operaciones observadas.

Que este Tribunal en las Resoluciones N° 11476-10-2015 y N° 120-5-2002, entre otras, ha establecido que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales.

Que de otro lado, en las Resoluciones N° 12795-3-2012 y N° 06440-5-2005, este Tribunal ha indicado que el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los proveedores de la recurrente no es suficiente para desconocer automáticamente el crédito fiscal de ésta; no obstante, también se ha señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02289-4-2003, que tal criterio no es aplicable, cuando la Administración ha evaluado conjuntamente una serie de hechos comprobados en la fiscalización para concluir que las adquisiciones no son reales.

Que de conformidad con lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° 19094-2-2011, N° 09247-10-2013 y N° 01201-10-2013, no es obligación de la Administración realizar cruces de información con terceros como requisito indispensable para cuestionar la realidad de una operación.

Que de acuerdo con los criterios anotados, a efectos de analizar la realidad o no de una o varias operaciones de compra, este Tribunal ha establecido que la carga de la prueba respecto a su existencia y/o realidad, recae primordialmente en el contribuyente que alega su existencia y que la Administración puede, mediante cruces de información, entre otros, aportar los elementos de prueba que considere necesarios con la finalidad de acreditar su inexistencia, por lo que si un contribuyente no aporta elementos concluyentes, podría no acreditarse la realidad de sus operaciones aun cuando no se llegase a efectuar con terceros cruce de información alguno.

Que mediante el punto 3 del Requerimiento N° 0822140000164, de fojas 1725 a 1727, notificado el 11 de abril de 2014, la Administración solicitó a la recurrente que acreditarla la fehaciencia, realidad, naturaleza, cuantía y necesidad de cada operación económica consignada en los comprobantes de pago emitidos por

que sustentaron el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de abril, junio a agosto y noviembre de 2012, detallados en su Anexo N° 1, de foja 1723, por lo que debía indicar por escrito, entre otros, cómo se vinculó con tales proveedores, si solicitó la emisión de cotizaciones, proformas, presupuestos u otros en el que



# Tribunal Fiscal

Nº 05177-2-2017

se detallara la valoración de tales adquisiciones; si se emitieron documentos por dichas compras, tales como, requerimientos, solicitudes, órdenes de compra u otros, nombres y apellidos de las personas que los hubieran elaborado, si eran controlados de forma numérica; si se firmaron contratos y adendas, que proporcionara copia de ellos; nombres y apellidos de quienes en su representación y en la de dichos proveedores pactaron las operaciones de compra, fechas y lugares donde se pactaron, forma de pago, medios de pago y de haberse realizado este en efectivo, fechas, lugar de pago, nombres y apellidos de las personas que los efectuaron y recibieron, así como documentos internos de fecha cierta que lo demostrase, tales como recibos de caja o vouchers.

Que además le solicitó que acreditara el traslado de los bienes adquiridos desde el local o almacén de su proveedor hasta el suyo o hasta donde se realizaron las obras de construcción ejecutadas en tal ejercicio y que para tal efecto exhibiera las Guías de Remisión - Remitente y Transportista, el comprobante de pago recibido por el servicio de transporte de las mencionadas adquisiciones, adjuntara un cuadro de análisis de cada factura donde detallara los números de las guías de remisión, fecha de inicio del traslado, dirección del punto de partida y punto de llegada, marca, número y placa del vehículo que realizó el transporte y el número de licencia de conducir del conductor del vehículo; así como el kárdex o control de existencias y suministros que acreditaran el ingreso de los bienes adquiridos y copia de los folios del Libro Caja - Bancos en los que se apreciara la contabilización de los pagos efectuados a los mencionados proveedores.

Que en respuesta al citado punto, mediante escrito ingresado el 28 de abril de 2014, de fojas 1685 a 1697 y 1699, la recurrente indicó, entre otros, que los comprobantes de pago observados correspondían a la compra de materiales para la ejecución de obras de construcción, que se contactó con sus proveedores mediante su representante legal, que no solicitó cotizaciones ni proformas, que la lista de precios era proporcionada por teléfono, que no firmó ningún contrato por tales operaciones dado que existía confianza y buena fe entre ella y sus proveedores y que no existía norma legal que la obligara a solicitar aquellos o firmar este último; que emitió órdenes de compra elaboradas por el trabajador encargado del área de compras, que su representante legal pactó dichas operaciones con

, representantes de sus proveedores y fueron pactadas en las mismas fechas o fechas previas a la emisión de las órdenes de compra; asimismo, que adjuntaba un cuadro en el que detallaba el número de factura, guía de remisión, fecha de inicio de traslado, punto de llegada, marca, placa y licencia del vehículo.

Que agregó que no se encontraba obligada a llevar kárdex o control de existencias o suministros al amparo del inciso c) del artículo 35º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y que el control de ingreso de los bienes a las obras de ejecución se realizaban únicamente con las Guías de Remisión - Remitente que adjuntaba, las que también se encontraban detalladas en sus presupuestos de obra; que efectuó los pagos a sus proveedores en partes mediante depósitos en cuenta y elaboró un cuadro en el que detallaba el número de cuenta, la fecha y el importe depositado; que no contaba con los medios de pago vinculado a las operaciones a que se referían las Facturas 001 N° 01904, N° 02038 y 002146 emitidas por

1, y cuando los tuviera los adjuntaría; asimismo, que adjuntaba copia de los folios solicitados de su Libro Caja y Bancos, los que sustentaban la contabilización de los pagos de las operaciones observadas, así como el cuaderno de obra y señaló que lo indicado y adjuntado acreditaba su fehaciencia y en consecuencia el uso del crédito fiscal.

Que mediante el punto 3 del resultado del referido requerimiento, cerrado el 2 de octubre de 2014, de fojas 1715 a 1720, la Administración dejó constancia de lo señalado y adjuntado por la recurrente en el mencionado escrito e indicó que no presentó cotizaciones, proformas o presupuestos de las compras realizadas, contratos, ni adendas firmados por los proveedores observados, ni documento alguno que acreditara su ingreso; que si bien adjuntó copias de las órdenes de compra por tales adquisiciones, no se encontraban firmadas o autorizadas por su representante legal ni dejaban constancia de la intervención de tales proveedores; asimismo, no acreditó el traslado de dichas adquisiciones desde el local o almacén de sus proveedores hasta sus instalaciones y/o hasta los lugares donde se ejecutaron las obras de construcción, ya que las guías de remisión que exhibió no consignaban los datos de la licencia de conducir del conductor, marca y número de placa, por lo que no cumplían con los requisitos establecidos por el numeral 19.2 del artículo 19º del

b x G 4



# Tribunal Fiscal

Nº 05177-2-2017

Reglamento de Comprobantes de Pago para ser consideradas como tales y en tal sentido, no sustentaría el efectivo traslado.

Que añadió que en relación con las Facturas 001 N° 003214, 001 N° 003263, 001 N° 003289 y 001 N° 003314 emitidas por presentó las Guías de Remisión – Remitente 001 N° 001455 a 001 N° 001457, 001 N° 001459, 001 N° 001466, 001 N° 001468 y 001 N° 001484, en las que no conignaban la marca, placa del vehículo de transporte, ni la licencia de conducir del conductor; asimismo, advirtió que varias de ellas señalaban un número de placa que no existía, según los registros de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, algunas, según la marca y modelo del vehículo tenían una capacidad de carga mucho menor a los bienes que habrían sido trasladados en ellos y otras pertenecían a motocicletas.

Que además indicó que si bien la recurrente sostuvo que el control de entradas e ingreso de las referidas adquisiciones a los lugares en que se ejecutaron las obras de construcción se realizó con las Guías de Remisión - Remitente, en ellas no constaba algún sello de recepción de tales bienes, por lo que no acreditaban su ingreso y que a efectos de cancelar las facturas emitidas por

no utilizó los medios de pago establecidos en el numeral 2.3 del artículo 6º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que asimismo, de la copia de su Libro Caja - Bancos donde correspondía que se anotaran las operaciones del fiscalizado no constaba la contabilización a detalle de los pagos efectuados a los proveedores observados, ya que la recurrente los contabilizaba de manera global y general, lo que no guardaría relación con las fechas de los medios de pago presentados y lo consignado en su contabilidad.

Que finalmente indicó que de la revisión de los cuadernos de obra y expedientes técnicos adjuntados, advirtió que existían inconsistencias en las cantidades adquiridas y las requeridas de los materiales y suministros.

Que por lo expuesto, determinó que la recurrente no acreditó que los proveedores observados hubieran realizado verdaderamente las operaciones consignadas en los comprobantes de pago observados, ya que no sustentó la realidad de tales operaciones, por lo que reparó el crédito fiscal de abril, junio, agosto y noviembre de 2012, de conformidad con el inciso b) del artículo 44º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, ya que no presentó los medios de pago a que se refiere el numeral 2.3 del artículo 6º del Reglamento del Impuesto General a las Ventas.

Que de acuerdo con el Resumen Estadístico de Fiscalización y el Comprobante de Información Registrada (folios 1777 y 2541 a 2543), la recurrente tiene como actividad principal la construcción de edificios completos.

Que la recurrente para desvirtuar el mencionado repara adjuntó las facturas correspondientes a las operaciones observadas, Guías de Remisión – Remitente, órdenes de compra, Libro de Caja - Bancos y cuadernos de obra.

Que si bien presentó las facturas emitidas por

de fojas 1244, 1904, 1263, 1286, 1294, 1278, 1238, 1274, 1250, 1256, 1282 y 1260, de acuerdo con el criterio contenido en las Resoluciones N° 01807-4-2004, N° 01145-1-2005 y N° 05535-8-2016, antes citado, ellas por si solas no son suficientes para acreditar la realidad de las operaciones, sino que es necesario que se acredite con documentación adicional su realidad.

Que de las Guías de Remisión – Remitente presentadas, de fojas 1235 a 1237, 1240 a 1242, 1247 a 1249, 1253 a 1255, 1258, 1259, 1262, 1270 a 1273, 1277, 1281, 1284, 1285, 1288 y 1281, se aprecia que en ninguna de ellas se consignaron los datos de identificación del conductor, ni el número de licencia, asimismo, algunas de ellas no consignan la marca y placa de la unidad de transporte, por lo que no cumplen los requisitos establecidos en el acápite 1.11 del numeral 19.2 del artículo 19º del Reglamento de Comprobantes de Pago, lo que les resta fehaciencia, en consecuencia, no pueden sustentar la realidad de las operaciones.

6 X

5

9



# Tribunal Fiscal

Nº 05177-2-2017

Que las órdenes de compra, de fojas 1232, 1239, 1245, 1257, 1261, 1264, 1268, 1275, 1279, 1283, 1287 y 1290, no constituyen elementos suficientes para acreditar una relación comercial con los proveedores observados, más aun cuando no contienen constancia alguna de la recepción de tales documentos por estos últimos.

Que asimismo, la copia de su Libro Caja - Bancos, de fojas 245 a 326, no contiene datos que permitan sustentar que los bienes que se describen en las facturas reparadas, en efecto, hayan sido adquiridos de los mencionados proveedores, toda vez que únicamente evidencia operaciones de la recurrente con la glosa "pago proveedores", las que fueron anotadas de forma consolidada, lo que no permite identificar a que quienes correspondían dichos pagos y no advirtiéndose alguna otra documentación en autos que vinculara a estos últimos con las operaciones de compra descritas en las facturas reparadas.

Que de acuerdo con lo expuesto, así como del análisis conjunto de la documentación y los hechos antes descritos, se advierte que no se encuentra acreditado que

., emisor de las facturas a que se refieren las operaciones reparadas, detalladas en el Anexo N° 1 del anotado requerimiento, hubiese sido el proveedor que efectivamente las realizó, por lo que tales facturas contienen a operaciones no reales, de conformidad con el inciso b) del artículo 44º de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que no obstante, el inciso b) del artículo 44º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, antes glosado, permite mantener el derecho al crédito fiscal siempre que el adquirente cancele la operación a través de los medios de pago señalados por el reglamento y cumpla con los requisitos establecidos en este.

Que según el inciso 15.4 del inciso 15 del artículo 6º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 130-2005-EF, respecto de las operaciones señaladas en el inciso b) del artículo 44º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, se tendrá en cuenta que son aquellas en las que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito, no ha realizado verdaderamente la operación, mediante la cual se transfirieron los bienes, prestado los servicios o ejecutado los contratos de construcción, habiéndose empleado su nombre, razón social o denominación y documentos para aparentar su participación en ella.

Que el indicado numeral agrega que el adquirente mantendrá el derecho al crédito fiscal siempre que se cumpla con utilizar los medios de pago y los requisitos señalados en su numeral 2.3 del artículo 6º, entre otros.

Que el inciso 2.3. del numeral 2 del artículo 6º del mencionado reglamento, modificado mediante Decretos Supremos N° 047-2011-EF y N° 137-2011-EF, establece que para sustentar el crédito fiscal conforme con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 19º de dicha ley y en el segundo párrafo del artículo 3º de la Ley N° 29215, el contribuyente deberá utilizar como medios de pago, la transferencia de fondos, cheques con la cláusula "no negociable", "intransferibles", "no a la orden" u otro equivalente u orden de pago.

Que el mencionado inciso, entre otros, precisa que, tratándose de transferencias de fondos, esta debe efectuarse de la cuenta corriente del adquirente a la cuenta del emisor del comprobante de pago o a la del tenedor de la factura negociable, en caso que el emisor haya utilizado dicho título valor conforme con lo dispuesto en la Ley N° 29623; que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con una sola transferencia, incluido el Impuesto General a las Ventas y el monto percibido, de corresponder; que el adquirente exhiba la nota de cargo o documento análogo emitido por el banco y el estado de cuenta donde conste la operación; que la transferencia se haya efectuado dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante y que la cuenta corriente del adquirente debe encontrarse registrada en su contabilidad.

Que respecto de las facturas emitidas por ., no ha adjuntado los medios de pago, lo que es aceptado por la recurrente, a foja 1689, por lo que corresponde mantener el reparo efectuado en este extremo.

Que por otro lado, la recurrente presentó las copias vouchers de depósitos en efectivo, que habrían sido utilizados para la cancelación de las operaciones a que se referían los comprobantes de pagos emitidos por de fojas 1233,



# Tribunal Fiscal

Nº 05177-2-2017

1234, 1243, 1244, 1246, 1252, 1263, 1265, 1276 y 1280, sin embargo, esta modalidad no se encuentra prevista en el inciso 2.3 del numeral 2 del artículo 6º del anotado reglamento; en consecuencia, aquélla no podía utilizar el crédito fiscal concerniente a dichas operaciones, por lo que procede mantener el presente reparo y confirmar la apelada en este extremo.

Que lo alegado por la recurrente en el sentido que las operaciones observadas corresponden a compras de diversos materiales usados en las obras de construcción que estaba ejecutando, no resulta atendible, dado que si bien, en virtud de su actividad económica, hubiese realizado tales adquisiciones, esta no acreditó en autos la fehaciencia de las operaciones observadas con los proveedores con los que alega haberlas realizado, conforme con lo expuesto precedentemente, más aun si no adjuntó cotizaciones de compra, proformas, presupuestos, contratos, entre otros, que permitieran acreditar su dicho, pese a que se encontraba obligada a ello, según los criterios antes citados.

Que según se analizó precedentemente, si bien la recurrente adjuntó los vouchers de los depósitos en efectivo que habría realizados sus supuestos proveedores, tal modalidad no se encuentra prevista en el inciso 2.3 del numeral 2 del artículo 6º del anotado reglamento, por lo que perdió su derecho al crédito fiscal contenido en los comprobantes de pago reparados.

Que lo afirmado por la recurrente en el sentido que correspondía a la Administración acreditar que las operaciones que realizó eran no reales, carece de sustento, toda vez que de acuerdo lo establecido por este Tribunal, mediante Resoluciones Nº 11476-10-2015 y Nº 120-5-2002, antes citadas, la carga de la prueba de su existencia es de la recurrente, es decir, a ella la correspondía mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondían a operaciones reales, lo que no hizo.

Que no resultan aplicables al caso de autos los criterios contenidos en las Resoluciones Nº 06607-3-2002 y Nº 06368-1-2003 al tratarse de supuestos distintos, esto es, cuando para efectuar un reparo la Administración se sustentó únicamente en que los proveedores se encontraban como "no habidos" o que el comprobante de pago no fue autorizado y cuando no merituó lo alegado por el recurrente desde su escrito de reclamación, lo que no ocurrió en el caso de autos.

Que en efecto, tal como señala el criterio contenido en la Resolución Nº 9593-2-2008, la recurrente debía acreditar la realidad de las operaciones observadas con sus proveedores, con documentación e indicios razonables y la Administración debía realizar acciones destinadas a evaluar la efectiva realización de dichas operaciones, sobre la base de la documentación proporcionada por aquella, sin embargo, según se analizó precedentemente, no acreditó con documentación fehaciente que ellas se hubieran entendido con los proveedores observados.

Que finalmente cabe precisar que la Administración no se encuentra obligada a realizar cruces de información para acreditar la irreabilidad de alguna operación.

## Resolución de Determinación Nº 082-003-0007683 – Impuesto General de mayo de 2012

Que si bien la Administración no realizó reparos respecto del Impuesto General a las Ventas de mayo de 2012, emitió la citada resolución de determinación, de foja 1859 y 1855, girada por el citado impuesto y período, por el importe de S/. 3 837,00, esto es, conforme con lo consignado por la recurrente en la declaración jurada presentada por el referido impuesto y período, de foja 2549, a fin de dar por concluido el procedimiento de fiscalización, dado que, como consecuencia del reparo antes analizado, agotó sus retenciones en el período anterior, lo que está arreglado a ley, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo.

## Resoluciones de Multa Nº 082-002-0005918 a Nº 082-002-0005922 – Infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, aplicable al caso de autos, constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o



# Tribunal Fiscal

Nº 05177-2-2017

retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones del citado código, aprobada por Decreto Legislativo N° 981, aplicable a las entidades perceptoras de rentas de tercera categoría, como es el caso del recurrente, según su Comprobante de Información Registrada (folios 2541 a 2543), establece que la sanción aplicable a dicha infracción, es una multa equivalente al 50% del tributo omitido o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente.

Que la Nota 21 de la mencionada tabla precisa que en el caso de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, se tendrá en cuenta que el tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, será la diferencia entre el tributo resultante o el saldo, crédito u otro concepto similar, obtenido por autoliquidación o, en su caso, como producto de la fiscalización y el declarado como tributo resultante o el declarado como saldo, crédito u otro concepto similar, que para estos efectos no se tomará en cuenta los saldos a favor de los períodos anteriores, ni los pagos anticipados y compensaciones efectuadas, además, que en el caso del Impuesto General a las Ventas, se entiende por tributo resultante al resultado de la diferencia entre el impuesto bruto y del crédito fiscal del período y en caso, el referido crédito excede el impuesto bruto el resultado será considerado saldo a favor.

Que toda vez que el monto de la sanción contenida en las aludidas resoluciones de multa, de fojas 1836, 1837 y 1840 a 1847, ha sido calculado en función a los reparos al crédito fiscal declarados indebidamente, contenidos en las Resoluciones de Determinación N° 082-003-0007682, N° 082-003-0007684 a N° 082-003-0007686 y N° 082-003-0007689, giradas por el Impuesto General a las Ventas de abril, junio a agosto y noviembre de 2012, las cuales han sido confirmadas por esta instancia, corresponde también confirmar dichas resoluciones de multa y confirmar la apelada también en este extremo.

Con los vocales Castañeda Altamirano y Velásquez López Raygada, e interviniendo como ponente la vocal Pinto de Aliaga.

## RESUELVE:

**REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° 085-014-0002441 de 21 de setiembre de 2015, en cuanto a la Resolución de Determinación N° 082-003-0007690 y la Resolución de Multa N° 082-002-0005923, giradas por el Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2012 e infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

*Pinto de Aliaga*  
PINTO DE ALIAGA  
VOCAL PRESIDENTA

*Castañeda Altamirano*  
CASTAÑEDA ALTAMIRANO  
VOCAL

*Velásquez Raygada*  
VELÁSQUEZ LOPEZ RAYGADA  
VOCAL

*Charca Huascupe*  
Secretario Relator  
PdeA/CH/VC/njt: